



**EXPEDIENTE N°** : 0782-2017-OEFA/DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : REPSOL COMERCIAL S.A.C.<sup>2</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHANCAY, PROVINCIA DE HUARAL Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. 2016-I01-043786 y 2016-I01-026438

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 871-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de mayo de 2018 y el escrito de descargos del 10 de julio de 2018, y;

**I. ANTECEDENTES**

- Los días 21 de abril y 28 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó dos acciones de supervisión a la unidad fiscalizable de titularidad de **NEGOCIOS DEL PINO S.A.C.**, ubicada en el Km 77.5 de la Panamericana Norte, Fundo Las Salinas, distrito de Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

**Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas a la unidad fiscalizable**

N°	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión Directa	Informe de Supervisión Directa	Informe Técnico Acusatorio
1	21 de abril del 2015 (Supervisión Regular N° 1)	Acta de Supervisión Directa S/N.	Informe N° 1015-2015-OEFA/DS-HID <sup>3</sup> (Informe de Supervisión N° 1)	Informe Técnico Acusatorio N° 2798-2016-OEFA/DS <sup>4</sup>
2	28 de agosto del 2015 (Supervisión Regular N° 2)	Acta de Supervisión Directa S/N.	Informe de Supervisión Directa N° 2858-2016-OEFA/DS-HID <sup>5</sup> (Informe de Supervisión N° 2)	

- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2798-2016-OEFA/DS (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular N° 2, concluyendo que **NEGOCIOS DEL PINO S.A.C.** habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental<sup>6</sup>.
- Al respecto, es preciso indicar que, durante la Supervisión Regular N° 2, **NEGOCIOS DEL PINO S.A.C.** era el titular de la unidad fiscalizable objeto de supervisión, conforme

REFERENCIA HT N° 2016-I01-026438.

- Registro Único de Contribuyentes N° 20503840121.
- Páginas 6 al 9 del Informe N° 1015-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.
- Folios del 1 al 10 del Expediente.
- Páginas 4 al 14 del Informe de Supervisión Directa N° 2858-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.
- Folio 9 del Expediente.



se verificó del Registro de Hidrocarburos N° 18867-056-2010<sup>7</sup>, con fecha de emisión 03 de febrero de 2010.

4. Posteriormente, conforme se verifica en el Registro de Hidrocarburos N° 18867-056-110817 de fecha 11 de agosto de 2017, **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** es la actual titular de la unidad fiscalizable materia de supervisión.
5. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>8</sup>, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de supervisión, corresponde imputar los hechos detectados en el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante **PAS**) a **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** (en adelante, **el administrado**).
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0572-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> del 09 de marzo de 2018, notificada el 21 de marzo de 2018<sup>10</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
7. Cabe precisar que, con fecha 11 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos N° 1**) en el presente PAS<sup>11</sup>.
8. El 15 de junio de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 754-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>12</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
9. Cabe señalar que, con fecha 10 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**) en el presente PAS<sup>13</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que

<sup>7</sup> Página 64 del Informe de Supervisión Directa N° 2858-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el Folio 11 del Expediente.

<sup>8</sup> DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

### Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia. En caso de que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas. Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

<sup>9</sup> Folios 12 al 15 del Expediente.

Folio 16 del Expediente.

Mediante escrito de registro N° 32001. Folios 17 a 24 del Expediente.

Folios 25 a 31 del Expediente.

Mediante escrito de registro N° 57815. Folios 32 a 42 del Expediente.





corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado: El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2015.

##### a) Normativa Aplicable

13. El Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**)<sup>15</sup> establece que los residuos sólidos serán manejados de manera concordante



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*

<sup>15</sup>

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. **Artículo 48°.-** Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."



con lo establecido en la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**), su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

14. Por su parte, el artículo 55° del nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**), establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias<sup>16</sup>.
  15. En ese sentido, el Artículo 37<sup>17</sup> de la LGRS establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a remitir a la autoridad competente, entre otros documentos, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, **DRMS**) que contiene la información sobre los residuos generados durante el año transcurrido y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, **PMRS**) que describe cómo se manejarán los residuos sólidos en el siguiente periodo.
  16. Asimismo, el artículo 115°<sup>18</sup> del Reglamento de la LGRS ordena que los citados documentos deberán ser presentados a la autoridad competente dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.
  17. De acuerdo a las normas citadas, se desprende que los Generadores de Residuos Sólidos del ámbito de gestión no municipal deben remitir a la autoridad competente su Declaración del Manejo de Residuos Sólidos generados durante el año transcurrido, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.
  18. En ese sentido, la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos es una obligación de naturaleza formal establecida en la normativa sectorial que regula la gestión y el manejo de los residuos sólidos.
  19. Habiéndose definido la obligación ambiental fiscalizable, se debe proceder a analizar si el administrado la incumplió o no.
- b) Análisis del hecho imputado
20. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 2, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular N° 2 que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.

<sup>16</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

*"Artículo 55.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias y demás normas sectoriales correspondientes."*

<sup>17</sup> Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley N° 27314.

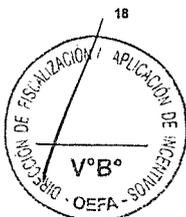
*"Artículo 37°.- Acondicionamiento de residuos*

*37.1 Los generadores de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal remitirán anualmente a la autoridad de su Sector una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos en la que detallarán el volumen de generación y las características del manejo efectuado, así como el plan de manejo de los residuos sólidos que estiman que van a ejecutar en el siguiente periodo."*

<sup>18</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

*"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos*

*El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."*





21. En ese sentido, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por no remitir la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015<sup>19</sup>.
- **Sobre la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2014.**
- c) **Análisis de los descargos**
22. En sus escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado manifestó lo detectado por la autoridad ambiental es de fecha anterior a que su representada asumiera la operación del referido establecimiento, toda vez que su representada asumió la titularidad del establecimiento fiscalizado a partir del 12 de abril de 2017, conforme consta en su Ficha de Registro N° 18867-056-120417.
23. Por tal motivo, indicó que la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, caso contrario se estaría contraviniendo el ordenamiento jurídico al haber incurrido en exceso de la facultad fiscalizadora, señalando incluso que a la fecha viene cumpliendo con sus responsabilidades ambientales.
24. Asimismo, precisó, que lo establecido en el Nuevo RPAAH le obliga a cumplir con los compromisos ambientales asumidos por el anterior titular que hayan sido aprobados por la Autoridad Ambiental Competente, por lo que el hecho detectado no puede serle exigido, toda vez que deviene de una obligación normativa y no de su instrumento de gestión ambiental.
25. Al respecto, debemos indicar que de conformidad con el artículo 2° del Nuevo RPAAH<sup>20</sup>, en caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente.
26. En ese sentido, al ser el administrado el nuevo titular de la actividad de hidrocarburos del establecimiento fiscalizado, es responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales asumidas por el titular en relación al establecimiento materia del presente PAS, entre ellas aquellas que fueron asumidas como compromisos en su respectivo instrumento de gestión ambiental, así como aquellas que son establecidas por la normativa ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Nuevo RPAAH<sup>21</sup>.

De otro lado, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD),

<sup>19</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>20</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

*El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.*

*En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.*

<sup>21</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.*



se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado la documentación correspondiente que permita desvirtuar el hecho imputado, ni que acredite la corrección de la presunta conducta infractora materia del presente PAS.

28. Por lo tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2015.
29. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS**, en el extremo referido a la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2014.

- **Sobre la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2015.**

30. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 2<sup>22</sup> y en el ITA<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015, contraviniendo lo establecido en la normativa ambiental vigente a la fecha de comisión del hecho imputado<sup>24</sup>.
31. Sin embargo, posteriormente, mediante Decreto Legislativo N° 1278, publicado el 21 de diciembre del 2017, se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, estableciéndose que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, **PMRS**) cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) aprobado. De ello, se desprende que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la falta de presentación del PMRS no constituye infracción administrativa, salvo que el administrado haya modificado su IGA respecto al manejo de residuos.
32. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica que el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, la cual fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 071-2008-GRL-GRDE-DREM<sup>25</sup> por la Dirección Regional en Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, la cual contiene un Programa de Manejo de Residuos Sólidos<sup>26</sup> en el cual se detalla la generación, manejo y disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en su establecimiento. Asimismo, no se verifica que el administrado haya modificado su

<sup>22</sup> Páginas 4 al 14 del Informe de Supervisión Directa N° 2858-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

**"Hallazgo N° 03:**

*De la supervisión documental a la Estación de Servicio GLP Automotor, de la empresa NEGOCIOS DEL PINO S.A.C., se determinó que no presentó (...) el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al período 2015".*

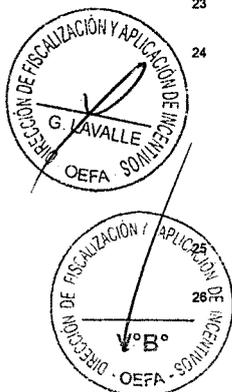
<sup>23</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>24</sup> Al respecto, el Artículo 37° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) establecía que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán al OEFA el Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman ejecutar en el siguiente periodo, entre otros documentos.

Asimismo, el artículo 115° del Reglamento de la LGRS, aprobado por decreto Supremo N° 057-2004-PCM, ordenaba que el citado documento deberá ser presentado a la autoridad competente dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año ante la autoridad competente.

Páginas 24 al 26 del Informe N° 1015-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

Páginas 37 y 45 del Informe N° 1015-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.





instrumento de gestión ambiental, respecto al manejo de residuos.

33. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
34. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionatorias en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"<sup>27</sup>.
35. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a este Reglamento se aprobó el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

**Tabla N° 2: Aplicación de retroactividad benigna**

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Hecho imputado</b>	El administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.	
<b>Norma tipificadora</b>	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Multa: Hasta 5 UIT.	
<b>Fuente de Obligación</b>	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos</p> <p>El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar <u>dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos</u>, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, <u>acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente</u>. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.</p> <p>(Resaltado y subrayado agregados)</p>	<p>Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos</p> <p>Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales</p> <p>El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.</p> <p>De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y</p>



<sup>27</sup>

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

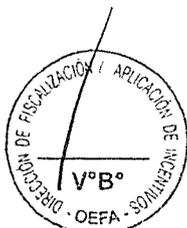


	<p>cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales. Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:</p> <p>(...)</p> <p><b>g) Presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos</b>, cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.</p> <p>(...)</p> <p>Asimismo, mediante Oficio N° 105-2015-MINAM-SG, enviado por la Oficina de Secretaría General del Ministerio del Ambiente, se indica que el <b>Artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b> ha sido modificado tácitamente por el <b>Numeral 15.2 del Artículo 15 de la Ley N° 30327</b>, el cual señala:</p> <p>"15.2 Para aquellos titulares de proyectos que cuenten o deban contar con instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del SEIA, cuya estrategia de manejo ambiental incorpore el plan de manejo de residuos sólidos, <u>no es necesaria la presentación anual de este último</u>, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales que están incorporadas en dicho plan".</p> <p>(Resaltado y subrayado agregados)</p>
--	--

Fuente: Ley General de Residuos Sólidos – Ley N° 27314, Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM., Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, Decreto Legislativo N° 1278 - Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

36. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar su PMRS dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no es exigible al administrado, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales asumidas en su IGA, respecto al manejo de residuos sólidos; lo cual no ha sido evidenciado en el presente caso, conforme a lo desarrollado en el considerando 32 de la presente Resolución.
37. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde **declarar el archivo del presente PAS, en el extremo referido a que el administrado no presentó el Plan de manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.**
38. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.





#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>28</sup>.
40. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>29</sup>.
41. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>30</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>31</sup>, establecen que para dictar una medida

28

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

29

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

31

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

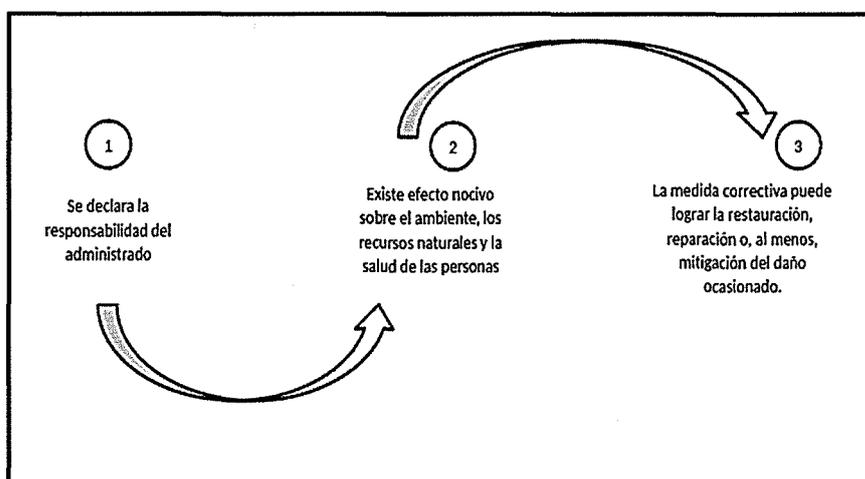
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".



correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>32</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>33</sup>. En caso



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

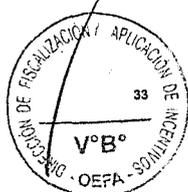
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de





contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>34</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
45. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
46. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>35</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

35

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

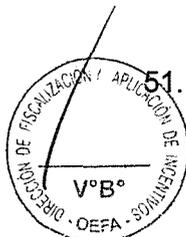
#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1. Único hecho imputado:

47. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 ante la autoridad competente dentro del plazo establecido por la norma.
48. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al STD del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos.
49. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, permite advertir a la Administración que el administrado este tomando en cuenta la Declaración de residuos sólidos del año anterior para evaluar la necesidad de una posible actualización de su Plan de Manejo del año en curso. Esto incluye nuevas medidas ante deficiencias en la gestión de residuos sólidos, modificaciones en la gestión y medidas ante el incremento o variación en la generación de los residuos sólidos.
50. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, y los artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 3: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no presentó Declaración de Manejo de Residuos Sólidos (DMRS) del año 2014.	Acreditar la presentación de la DMRS correspondiente al periodo 2018, conforme a la normativa vigente.	Deberá presentar la información solicitada hasta dentro de los quince (15) primeros días hábiles del año 2019.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección, la siguiente documentación: i. Copia del cargo de presentación de Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al periodo 2018, conforme a la normativa vigente.



51. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se le otorga al administrado un plazo prudencial con la finalidad que acredite la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2018.



52. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0572-2018-OEFA/DFAI/SFEM, en el extremo referido a la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2014; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0572-2018-OEFA/DFAI/SFEM, en el extremo referido a que el administrado no presentó el Plan de manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 3 de la presente Resolución por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

**Artículo 6°.-** Apercebir a **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0782-2017-OEFA/DFSAI/PAS

lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Informar a **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 9°.-** Informar a **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 10°.-** Informar a **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/fcñ/avr